

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación allegado en el término oportuno. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda en término, reunidas las exigencias establecidas en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso, se dispone, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la **VÍA EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **AMANDA PAVA CORREA** en contra de **MARÍA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 1'711.870, correspondientes al canon de arrendamiento causando entre diciembre de 2016 hasta mayo de 2017, pagadero el 30 de noviembre de 2016. Conforme a lo pactado en el contrato que obra en el plenario.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1° desde el 1 de diciembre de 2017, a la tasa máxima establecida por la Ley liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total. Sobre esta suma de dinero se descontarán \$ 299.609,99 por haberse pagado con el depósito judicial que obra en el plenario.
3. \$ 1'883.057, correspondientes al canon de arrendamiento causando entre junio de 2017 hasta noviembre de 2017, pagadero el 31 de mayo de 2017. Conforme a lo pactado en el contrato que obra en el plenario.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 3° desde el 1 de junio de 2017, a la tasa máxima establecida por la Ley liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.
5. \$ 1'883.057, correspondientes al canon de arrendamiento causando entre diciembre de 2017 hasta mayo de 2018, pagadero el 30 de noviembre de 2017. Conforme a lo pactado en el contrato que obra en el plenario.
6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 5° desde el 1 de diciembre de 2018, a la tasa máxima

establecida por la Ley liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

7. \$ 2'071.636, correspondientes al canon de arrendamiento causando entre junio de 2018 hasta noviembre de 2018, pagadero el 31 de mayo de 2018. Conforme a lo pactado en el contrato que obra en el plenario.
8. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 7° desde el 1 de junio de 2018, a la tasa máxima establecida por la Ley liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.
9. \$ 2'071.636, correspondientes al canon de arrendamiento causando entre diciembre de 2018 hasta mayo de 2019, pagadero el 30 de noviembre de 2018. Conforme a lo pactado en el contrato que obra en el plenario.
10. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 9° desde el 1 de diciembre de 2019, a la tasa máxima establecida por la Ley liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.
11. \$ 2'278.499, correspondientes al canon de arrendamiento causando entre junio de 2019 hasta noviembre de 2019, pagadero el 31 de mayo de 2019. Conforme a lo pactado en el contrato que obra en el plenario.
12. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 11° desde el 1 de junio de 2019, a la tasa máxima establecida por la Ley liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.
13. \$ 2'278.499, correspondientes al canon de arrendamiento causando entre diciembre de 2019 a mayo de 2020, pagadero el 30 de noviembre de 2019. Conforme a lo pactado en el contrato que obra en el plenario.
14. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 13° desde el 1 de diciembre de 2020, a la tasa máxima establecida por la Ley liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.
15. \$ 2'056.349, correspondientes al canon de arrendamiento causando entre junio de 2020 hasta noviembre de 2020, pagadero el 31 de mayo de 2020. Conforme a lo pactado en el contrato que obra en el plenario.
16. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 15° desde el 1 de junio de 2020, a la tasa máxima establecida por la Ley liquidados de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.) y hasta cuando se verifique su pago total.

17. \$ 500.000, correspondientes a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento que obra en el contrato.
18. Por los intereses legales liquidados sobre el capital indicado en el numeral 17° desde el 1 de diciembre de 2015, a la tasa legal del 6% anual establecida en el código civil colombiano y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que establece mecanismos que salvaguardan el propósito de los artículos 290 y s.s. del estatuto procesal vigente, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, de acuerdo con artículo 431 y 422 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

Clase de proceso: restitución de bien inmueble con demanda ejecutiva
Radicación N° 257724089001 **201800162** 00
Demandante: Luz Mery Moncada y otros
Demandados: Herederos indeterminados de Macedonio Rodríguez y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con liquidación de costas elaborada por el equipo de Secretaría. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**. Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere la norma indicada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MA' followed by a flourish and a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL.
Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de la demandante. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la liquidación del crédito elaborada por aquélla NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

De otro lado, respecto a la petición de amparo de pobreza es preciso señalar que:

“(…) Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

*En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, **sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.***

(…) Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida (…)”(resalta el Despacho)¹

De la jurisprudencia precitada y lo obrante en el plenario, se puede concluir que pese a estar satisfecho el requisito subjetivo, no se halla un parámetro objetivo debidamente soportado en el expediente para acreditar la situación socio – económica de la solicitante, por tal razón, en esta oportunidad se **NIEGA** el amparo de pobreza solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 339 de 2018.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la Curadora Ad Litem. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE EN CUENTA que la curadora Ad Litem contestó oportunamente la demanda. En consecuencia, de lo anterior, y con el fin de prevenir nulidades por el soslayo de derechos procesales de las partes, **CÓRRASELES** traslado por el término de cinco (05) días, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda, allegada oportunamente por el curador Ad Litem designado. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez agotadas las etapas procesales y ante la ausencia de proposición de nuevas excepciones, de conformidad la normatividad vigente, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal¹, el **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes, que dada la situación de salud pública que enfrenta el país la audiencia se realizará de manera virtual como lo dispone el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se les **REQUIERE** para que informen los correos electrónicos actualizados a los cuales puede enviarse el vínculo de conexión a la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

¹ Teniendo en cuenta que el Despacho puede dar aplicación al parágrafo de la norma en cita.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de entrega de títulos judiciales. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se accede a la petición elevada por la parte demandada, de conformidad al artículo 447 del Código General del Proceso, en consecuencia es del caso **ORDENAR** que por Secretaría se **HAGA LA ENTREGA** de los depósitos judiciales restantes que obren en razón a este asunto, teniendo como beneficiaria para su cobro a la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informando que venció en silencio el término de emplazamiento. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TÉNGASE que el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados venció en silencio.

En consecuencia de lo antes referido, esta oficina judicial, dispone **designar CURADORA AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ANTONIO SABOYA QUINTERO, EVA SABOYA DE MALAGON, FLOR ANGELA RINCÓN GARZÓN y WILLIAM ALFONSO RINCÓN GARZÓN, a la doctora **AIDA CAROLINA MORALES FORERO**, identificada con Tarjeta Profesional N° 65.986 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, el Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes, quien podrá ser notificada en el correo electrónico aidacarola@hotmail.com.

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensora de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con liquidación de costas elaborada por el equipo de Secretaría. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra acorde con los requisitos establecidos en artículo 366 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE SU APROBACIÓN**. Contra esta decisión proceden los medios de impugnación que refiere la norma indicada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez informando que el perito designado vía telefónica me comunicó que le ha sido imposible comunicarse con la parte actora para proceder con la práctica de la prueba decretada de oficio. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la secretaria, se observa que, sin la pericia debidamente allegada y trasladada a las partes, no es posible realizar la diligencia que se tenía programada dentro de este asunto, en consecuencia, se **REQUIERE** al demandante y su apoderada judicial para que dentro del término de 05 días facilite las labores del perito designado *so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 233 del C.G.P.*

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de la entidad comitente. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar resalta el Despacho que la sub comisión otorgada a la inspección de policía de esta localidad, tenía por objeto la entrega del inmueble a los señores MIRIAM ROCÍO MESTIZO GÓMEZ e ISMAEL RUBIANO SUAREZ, por tal razón, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO** el secuestro que dicha entidad realizó.

Así las cosas, **REQUIÉRASE** a la inspección de policía de Suesca para que en asocio con el secuestre designado, procedan a hacer cumplir a cabalidad con el propósito de comisión. Infórmesele que dicha labor tendrá que cumplirse en un término máximo de 15 días.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez con petición de entrega de títulos. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el estado del proceso **NO ES DABLE** acceder a la petición de la demandante, porque no están satisfechas las etapas para decidir en los términos del artículo 447 del C.G.P. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que cumpla con la carga de notificar a la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez vencido en silencio el término conferido a la demandada para contestar. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Observa el Despacho que por Secretaría, en virtud del art. 107 del C.G.P., se agregó contestación de la demanda allegada el 10 de septiembre de 2021, sin embargo, al corroborar el conteo de términos se tiene que la demandada se notificó y recibió el proceso el 20 de agosto de 2021, es decir, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, el lapso para pronunciarse transcurrió del 25 de agosto al 07 de septiembre de 2021. Por lo tanto, se tendrá por **NO CONTESTADA** por haberse aportado de forma extemporánea.

No obstante, previo a proferir la decisión que en derecho corresponde, para prevenir futuras nulidades se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio.

Se reconoce personería jurídica al doctor DANIEL REYES GRAJALES para actuar como apoderado de la señora CLARA INÉS MONCADA MORA, en los términos del poder conferido por aquélla.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 89 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, que quedó radicada en el libro del año 2.021 con el N° 167. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso dar el trámite establecido en los artículos 90 y ss del Código General del Proceso, de no ser porque el Despacho advierte que el mismo estatuto establece que es competencia de los jueces de familia en primera instancia los asuntos relacionados con la patria potestad de los menores y la designación de curadores (art. 22).

En ese orden de ideas, atendiendo a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 90 del Código General del *Proceso* “*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente (...)*”.

Por los motivos expuestos en este auto, al no ser competente este funcionario judicial teniendo en cuenta lo esgrimido, se remitirá al juzgado promiscuo de familia de Chocontá de conformidad con la Ley 1564 de 2012, este Juzgado **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer el presente asunto.

2.- **REMÍTASE** las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., pasa al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación allegado oportunamente. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada la demanda y reunido el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 368 y ss del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, DISPONE

1.- **ADMITIR** la anterior demanda verbal sumaria reivindicatoria del dominio, instaurada por **ROSA ELVIRA PENAGOS CAICEDO** y **JOSÉ SALVADOR PENAGOS CAICEDO** en contra de **BRÍGIDA AMAYA DE FARFÁN**.

2.- **CÓRRASE** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

3. Tramítese el presente proceso por el procedimiento **VERBAL SUMARIO DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme al avalúo catastral para el año 2021 del predio con F.M.I. 176 - 88245.

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, que guarda correspondencia con los fines de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la doctora **AIDA CAROLINA MORALES FORERO** para actuar como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P, pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 168. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLÉGUESE** poder otorgado por la entidad demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P.
3. **ACLÁRESE** los extremos de exigibilidad de los intereses moratorios para cada una de las cuotas en mora.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dando cumplimiento al art. 89 del C.G.P, pasa al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia quedando radicada en el libro del año 2.021 con el N° 169. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acorde a los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, subsane lo siguiente:

1. **ALLÉGUESE** poder otorgado por la entidad demandante conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, es decir, documento que contenga antefirma del poderdante y un mensaje de datos transfiriéndolo al correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. **HÁGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentran los originales de los documentos base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P. y como se obtuvieron los canales electrónicos para fines de notificación del demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho, de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales Ardila', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez